

**RECURRENTE: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS**

INE/JGE69/2023

**RESOLUCIÓN RESPECTO DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD
INTERPUESTOS PARA CONTROVERTIR LOS RESULTADOS FINALES DEL
CONCURSO PÚBLICO 2022-2023 PARA OCUPAR PLAZAS VACANTES EN
CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL
DEL SISTEMA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Ciudad de México, 27 de marzo de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O

Concurso:	Concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral.
Convocatoria:	Convocatoria del Concurso Público 2022-2023 de Ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral.
DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa aprobado mediante acuerdo INE/CG162/2020 y sus reformas y adhesiones emitidos mediante los diversos acuerdos INE/CG691/2020 e INE/CG23/2022.
Guía:	Guía para las personas integrantes de los paneles de entrevista del Concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral.

**RECURRENTES: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS**

<i>Parte actora, actor, actora, inconforme, parte inconforme, promovente o recurrente:</i>	Edgar Jefe Roldán López, Juan Pablo Miki López, Shilia Lisset Vargas Echeverría, Miguel Ángel Sandoval Marroquín, Valeria Elizabeth Moisés Fonseca, Fernando Juárez Monroy, Marco Antonio Juárez Peralta, María Flores Enríquez y Elizabeth Hernández Chávez.
<i>Instituto/INE:</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
<i>Ley General:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos del Concurso Público para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral.
<i>Servicio:</i>	Servicio Profesional Electoral Nacional.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Lineamientos.** El 29 de marzo de 2022, mediante acuerdo INE/CG192/2022, el Consejo General aprobó los Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema INE.

- II. **Convocatoria.** El 31 de agosto de 2022, mediante acuerdo INE/JGE173/2022 la Junta General Ejecutiva aprobó la Convocatoria del Concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema INE.

**RECURRENTES: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS**

III. Resultados finales. El 10 de febrero de 2023, la DESPEN publicó en la página de internet del Instituto los listados de las calificaciones finales de los aspirantes del Concurso Público 2022-2023 del sistema INE.

IV. Juicios ciudadanos. El 13 y 15 de febrero siguientes, Shilia Lisset Vargas Echeverría y Ángel Maldonado Córdova promovieron sendos juicios ciudadanos en contra de las calificaciones finales del concurso público.

V. Impugnaciones. Inconformes con los resultados finales del Concurso, diversos aspirantes presentaron recursos de inconformidad dentro del plazo previsto para tal efecto, como se muestra a continuación:

NO.	RECORRENTE	FECHA DE RECEPCIÓN
1.	Edgar Jefe Roldán López	13 de febrero de 2023
2.	Juan Pablo Miki López	14 de febrero de 2023
3.	Shilia Lisset Vargas Echeverría	17 de febrero de 2023
4.	Miguel Ángel Sandoval Marroquín	15 de febrero de 2023
5.	Valeria Elizabeth Moisés Fonseca	17 de febrero de 2023
6.	Fernando Juárez Monroy	17 de febrero de 2023
7.	Marco Antonio Juárez Peralta	17 de febrero de 2023
8.	María Flores Enríquez	17 de febrero de 2023
9.	Elizabeth Hernández Chávez	17 de febrero de 2023

VI. Reencauzamientos. Mediante acuerdos plenarios de 6 y 8 de marzo del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó reencauzar las demandas de Ángel Maldonado Córdova y Shilia Lisset Vargas Echeverría respectivamente a recursos de inconformidad.

VII. Remisión de expedientes e informe. Dentro del periodo previsto para tal efecto, la DESPEN remitió a la Dirección Jurídica los expedientes integrados con motivo de los medios de impugnación interpuestos por los recurrentes en contra de los resultados finales del concurso.

RECURRENTES: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS

VIII. Radicación y vista a terceros interesados. En su oportunidad, el Director Jurídico radicó los escritos de inconformidad de las y los recurrentes de la manera siguiente:

NO.	EXPEDIENTE	RECORRENTE
1.	INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE	Edgar Jefte Roldán López
2.	INE/DJ/CPSPEN/RI/02/2023-INE	Juan Pablo Miki López
3.	INE/DJ/CPSPEN/RI/03/2023-INE y su acumulado INE/DJ/CPSPEN/RI/11/2023-INE	Shilia Lisset Vargas Echeverría
4.	INE/DJ/CPSPEN/RI/04/2023-INE	Miguel Ángel Sandoval Marroquín
5.	INE/DJ/CPSPEN/RI/05/2023-INE	Valeria Elizabeth Moisés Fonseca
6.	INE/DJ/CPSPEN/RI/06/2023-INE	Fernando Juárez Monroy
7.	INE/DJ/CPSPEN/RI/07/2023-INE	Marco Antonio Juárez Peralta
8.	INE/DJ/CPSPEN/RI/08/2023-INE	María Flores Enríquez
9.	INE/DJ/CPSPEN/RI/09/2023-INE	Elizabeth Hernández Chávez
10.	INE/DJ/CPSPEN/RI/10/2023-INE	Ángel Maldonado Córdova

Asimismo, ordenó dar vista a las y los terceros interesados, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con los escritos de los recurrentes.

IX. Desahogo de vista a terceros. Dentro del plazo establecido para tal efecto en los Lineamientos, las y los terceros interesados desahogaron las vistas.

X. Admisión del recurso, admisión de pruebas, desahogo de pruebas y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron a trámite los recursos de inconformidad enlistados en el antecedente VIII, por estimar que los escritos de impugnación cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 93 de los Lineamientos, se admitieron y tuvieron por desahogadas las pruebas que se ofrecieron conforme a derecho y al no haber diligencias pendientes de realizar, se ordenó el cierre de instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

RECURRENTE: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS

De conformidad con los antecedentes y teniendo a la vista los expedientes de los medios de impugnación que nos ocupa se:

C O N S I D E R A

PRIMERO. Marco normativo aplicable y competencia.

En primer término, es necesario precisar que el 2 de marzo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual de conformidad con lo previsto en su artículo primero transitorio entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el 3 de marzo siguiente.

El 24 de marzo del año en curso, derivado de la controversia constitucional que interpuso el Instituto en contra del citado Decreto, el Ministro instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió la suspensión frente a la totalidad del decreto impugnado, de manera que, ante tal medida cautelar, se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto, pues, de otra manera, no podría operar con regularidad y cumplir la finalidad y funciones constitucionales que le corresponden, hasta en tanto se resuelva dicho medio de control constitucional.

En razón de lo anterior, la Junta General Ejecutiva es competente para resolver los asuntos de mérito, en términos de lo dispuesto en los artículos 48, inciso o), de la Ley General; 40, párrafo 1, inciso o), del Reglamento Interior y 100 de los Lineamientos, al tratarse de recursos de inconformidad en los que diversos aspirantes controvierten en esencia los resultados finales del Concurso Público.

RECURRENTES: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Acumulación.

Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes citados en el antecedente VI de esta determinación, se considera que en los recursos referidos existe conexidad, en tanto que señalan el mismo acto reclamado y autoridad responsable y plantean argumentos tendentes a **controvertir los resultados finales del Concurso Público emitidos por la DESPEN**, derivado de las calificaciones que les fueron otorgadas, con la finalidad de poder aclarar su calificación o mejorar sus resultados y así poder acceder a un lugar en la lista de ganadores de dicho concurso.

Por lo anterior, en caso de que se revocara alguna de las calificaciones otorgadas a los recurrentes, ello podría originar que se alterara el orden de la lista de ganadores y, por lo tanto, la DESPEN tendría que emitir una nueva, en la que se tomara en consideración al o la aspirante que su pretensión resultara fundada y, de ser el caso, resultara ganadora para ocupar cargos y puestos vacantes del Servicio, correspondientes a la convocatoria.

En ese sentido, dada la actualización de la aludida conexidad y con la finalidad de resolver los medios de impugnación en forma conjunta, congruente, completa, y evitar la posible contradicción de criterios en la substanciación y/o resolución de éstos, se considera que lo procedente conforme a Derecho es decretar la acumulación de los expedientes INE/DJ/CPSPEN/RI/02/2023-INE, INE/DJ/CPSPEN/RI/03/2023-INE y su acumulado, INE/DJ/CPSPEN/RI/04/2023-INE, INE/DJ/CPSPEN/RI/05/2023-INE, INE/DJ/CPSPEN/RI/06/2023-INE, INE/DJ/CPSPEN/RI/07/2023-INE, INE/DJ/CPSPEN/RI/08/2023-INE, INE/DJ/CPSPEN/RI/09/2023-INE e INE/DJ/CPSPEN/RI/10/2023-INE al diverso INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE por ser éste el primero en recibirse.

En consecuencia, se debe glosar copia simple de los puntos resolutive de esta determinación, al expediente de los recursos acumulados.

RECURRENTES: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS

TERCERO. Causal de improcedencia (artículo 93, primer párrafo y 97, fracción II, de los Lineamientos).

Se debe desestimar la causal de improcedencia que la DESPEN pretende derivar de los artículos 93, primer párrafo y 97, fracción II, de los Lineamientos, ya que, por una parte, del contenido de los escritos de impugnación se observa que la parte recurrente manifiesta interponer los recursos en contra de los resultados finales del concurso, de ahí que, contrario a lo que sostiene la responsable, los accionantes no están contravirtiendo alguna etapa en particular previa a los resultados finales.

Cuestión distinta es el análisis de los agravios que hacen valer respecto de los actos destacados que señalan como materia de la controversia, pues la idoneidad de los argumentos que hacen valer es una circunstancia que atañe al fondo del asunto; estimar lo contrario, sería tanto como prejuzgar respecto de su efectividad desde este momento, lo cual es jurídicamente indebido.

Por otra parte, se advierte que quienes promueven cuentan con interés jurídico para controvertir los resultados finales, en tanto que, como participantes en el concurso aducen la existencia de una afectación generada por la DESPEN y los entrevistadores en detrimento de sus derechos.

Asimismo, el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable ni ha sido consentido expresamente, en tanto que respecto de los cargos por los cuales los recurrentes están concursando, aun no existe por parte del órgano competente, la declaratoria de ganadores definitiva, de ahí que los recursos interpuestos resultan ser un medio eficaz para que, de resultar fundada su pretensión, se pueda revocar o modificar la determinación controvertida, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por las y los demandantes, de ahí que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable resulte **infundada**.

RECURRENTES: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS

CUARTO. Sinopsis de agravios.

La pretensión de los inconformes es anular las calificaciones obtenidas en la etapa de entrevistas para los cargos respectivos, a excepción de la parte recurrente en el expediente INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE, pues controvierte el resultado de la evaluación psicométrica, con lo cual los promoventes pretenden obtener una mejor posición dentro de la lista final de resultados del Concurso.

Por cuestión de orden y previo al estudio de los presentes recursos, resulta pertinente precisar, en esencia, los conceptos de agravio planteados por cada uno de los y las recurrentes.

Para ello, en un cuadro esquemático se especificarán en la primera columna el expediente en el que se hizo valer el agravio, en la segunda columna la denominación del agravio y en la tercera columna los motivos de inconformidad alegados, tal como se muestra a continuación:

EXPEDIENTE	AGRAVIO	CONCEPTO DE AGRAVIO
INE/DJ/CPSPEN/RI/07/2023-INE INE/DJ/CPSPEN/RI/04/2023-INE	Las entrevistas no fueron apegadas a la guía	No se justifica la designación de los entrevistadores. Indebida integración del panel de entrevistadores, lo entrevistó un jefe de departamento cuando debía ser un director y dos subdirectores. La entrevista duró 13 minutos de los 20 previstos.
INE/DJ/CPSPEN/RI/03/2023-INE y su acumulado		Aplicación de lineamientos de manera errónea ya que cumple con el perfil y competencias.

**RECURRENTES: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS**

EXPEDIENTE	AGRAVIO	CONCEPTO DE AGRAVIO
INE/DJ/CPSPEN/RI/05/2023-INE		<p>La pregunta que le realizó la segunda persona entrevistadora no guarda relación con su currículum y las preguntas cerradas que se le formularon le impidieron demostrar su desempeño en situaciones anteriores, lo que la dejó en desventaja con los demás aspirantes.</p>
INE/DJ/CPSPEN/RI/09/2023-INE		<p>Fue evaluada por tres personas, no obstante que deberían de ser 4 entrevistadores, lo que la dejó en desventaja con los demás aspirantes.</p>
INE/DJ/CPSPEN/RI/02/2023-INE		<p>Inconsistencias en la entrevista, preguntas ambiguas y sin apego a la Guía de la DESPEN. Criterios subjetivos y no hubo retroalimentación en las entrevistas.</p>
INE/DJ/CPSPEN/RI/07/2023-INE		<p>Las cédulas de evaluación no cuentan con fecha, lugar de emisión y no contienen la firma de los entrevistadores, por lo que no hay certeza de que las emitieron éstos. Por lo que solicita la nulidad de éstas y en consecuencia sean revocadas las calificaciones otorgadas</p>

**RECURRENTES: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS**

EXPEDIENTE	AGRAVIO	CONCEPTO DE AGRAVIO
INE/DJ/CPSPEN/RI/06/2023-INE	Subjetividad de las entrevistas	Calificación de entrevista no es congruentes con su experiencia, aptitudes y capacidades.
INE/DJ/CPSPEN/RI/10/2023-INE		Favoritismo en entrevistas y selección de ganadores.
INE/DJ/CPSPEN/RI/07/2023-INE		Falta de capacitación de los entrevistadores para realizar las entrevistas.
INE/DJ/CPSPEN/RI/02/2023-INE		Violación al principio de imparcialidad, debido a que, los entrevistadores beneficiaron a quienes ya son personal del Instituto, al ser entrevistados por sus superiores normativos.
INE/DJ/CPSPEN/RI/10/2023-INE		Inconsistencia en criterios de los entrevistadores al no considerar su buen desempeño en fases anteriores (1er lugar en examen de conocimientos).
INE/DJ/CPSPEN/RI/10/2023-INE		Variación irregular de las calificaciones en las diferentes etapas, pues candidatos que en etapas anteriores tuvieron parámetros medios a bajo, obtuvieron una calificación

RECURRENTES: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE	AGRAVIO	CONCEPTO DE AGRAVIO
INE/DJ/CPSPEN/RI/08/2023-INE		<p>alta en la entrevista, dando un giro significativo.</p> <p>La entrevista se desarrolló inducida por el Secretario Ejecutivo, dando poca oportunidad a las demás personas integrantes del panel a preguntar.</p>
<p>INE/DJ/CPSPEN/RI/03/2023-INE y su acumulado</p> <p>INE/DJ/CPSPEN/RI/07/2023-INE</p>	<p>Violación a principios</p>	<p>Violaciones a principios debido proceso, legalidad, progresividad y confianza legítima, así como a su derecho al trabajo y a la propiedad.</p> <p>Violación de acceso a la justicia, a su derecho de petición, máxima publicidad, principio de legalidad, principio de equidad y certeza jurídica.</p> <p>Lo anterior, debido a que solicitó información para interponer su recuso y su petición fue remitida a la unidad de transparencia pese a que su solicitud no tenía esa naturaleza jurídica, lo que lo deja en estado de indefensión al no tener la documentación que justifique su calificación, por lo que solicita declarar la nulidad de dicha determinación.</p>

**RECURRENTES: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS**

EXPEDIENTE	AGRAVIO	CONCEPTO DE AGRAVIO
INE/DJ/CPSPEN/RI/10/2023-INE		Violación a los principios de imparcialidad y objetividad, al haberse cancelado la primera fecha que se designó para su entrevista, así como iniciar la entrevista antes de la hora señalada para tal efecto, además de realizarse en forma apresurada por parte de los panelistas.
INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE INE/DJ/CPSPEN/RI/07/2023-INE INE/DJ/CPSPEN/RI/04/2023-INE	Fallas técnicas durante evaluaciones	El sistema únicamente le permitió completar el 40% de la prueba psicométrica, respecto de lo cual solicitó a la DESPEN orientación de atender sus dudas respecto a fallas técnicas durante la prueba psicométrica. No hay certeza de que la calificación otorgada le corresponda al recurrente y no a otro aspirante, ya que el sistema emitió una alerta respecto a que el código de acceso que había introducido no era válido o ya se había utilizado. Problemas técnicos no atribuibles al recurrente suscitados durante la entrevista.

RECURRENTES: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE	AGRAVIO	CONCEPTO DE AGRAVIO
INE/DJ/CPSPEN/RI/02/2023-INE	Discriminación por parte de entrevistadores	Discriminación, los evaluadores no consideraron su incapacidad para pronunciar correctamente ciertas palabras, derivados de su “problema del habla”.
INE/DJ/CPSPEN/RI/03/2023-INE y su acumulado INE/DJ/CPSPEN/RI/10/2023-INE INE/DJ/CPSPEN/RI/02/2023-INE	No fueron incluidos en listas de resultados finales y de reserva	No fue incluida en la lista final de resultados. El promedio de las tres calificaciones obtenidas dio como resultado que la puntuación final obtenida no fuera suficiente para ser contendiente y acreedor de una de las plazas vacantes propias del concurso, tanto así, que tampoco figuró mi folio de concurso entre la lista de reserva.

QUINTO. Estudio de fondo.

Una vez que se han reseñado los agravios que aduce la parte inconforme, se procede al estudio de los mismos, en los términos siguientes:

A. Las entrevistas no fueron apegadas a la guía.

Expedientes INE/DJ/CPSPEN/RI/02/2023-INE, INE/DJ/CPSPEN/RI/04/2023-INE, INE/DJ/CPSPEN/RI/03/2023-INE y su acumulado, INE/DJ/CPSPEN/RI/05/2023-INE, INE/DJ/CPSPEN/RI/07/2023-INE e INE/DJ/CPSPEN/RI/09/2023-INE

RECURRENTES: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS

La parte inconforme señala que no se justificó la designación de los integrantes de los paneles y que las entrevistas no se efectuaron en apego a los Lineamientos y la Guía aplicables, ya que duraron menor tiempo al establecido para tal efecto, se les formularon preguntas ambiguas, cerradas o que no guardaban relación con su experiencia, el criterio para evaluar fue subjetivo, no hubo retroalimentación al finalizarlas y la integración del panel no atendió a lo previsto en el anexo 1.

Asimismo, establecen que las cédulas de evaluación no cuentan con fecha, lugar de emisión y no contienen la firma de los entrevistadores, por lo que no hay certeza de que las emitieron éstos. Por lo que solicita la nulidad de éstas y en consecuencia sean revocadas las calificaciones otorgadas.

Para dar respuesta a los motivos de disenso, es necesario tener presente que, en relación con el desarrollo de las entrevistas, de los artículos 59 a 63, 67 al 69 de los Lineamientos, así como, del apartado VI, puntos 2 y 6 al 9, de la Convocatoria respectiva denominado "*Aplicación de entrevistas*", se advierte que la información relacionada con el itinerario de las entrevistas sería publicada por la DESPEN en el portal del Instituto, la cual podría ser constantemente actualizada, por lo que en la Convocatoria se vinculó a los concursantes para que estuvieran al tanto de los eventuales cambios, ya sea de horarios, fechas o incluso de los entrevistadores.

Respecto a los entrevistadores que integrarían los paneles, los Lineamientos establecen que debían sujetarse a lo previsto en el anexo 1, en el que se especifican los cargos que pueden entrevistar a los aspirantes, pudiendo ser tres o cinco entrevistadores, dependiendo el cargo por el que participaban, con la salvedad de que tratándose de los Consejeros y Consejeras Electorales que integran el Consejo General, el Secretario Ejecutivo, los directores ejecutivos y las unidades técnicas, como responsables de realizar las entrevistas, podrían designar a las funcionarias o funcionarios que las atiendan, siempre y cuando estos ocupen un cargo o puesto superior al que concursan las personas aspirantes y se cumpliera con la integración mixta de los paneles.

RECURRENTES: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS

Para el desarrollo de la entrevista, los entrevistadores contaban con la guía proporcionada por la DESPEN, así como la cédula de evaluación la cual contiene los parámetros a evaluar. Las calificaciones se debían asignar en una escala de cero a diez, más dos decimales y, en el caso de ser entrevistados por cinco personas, la DESPEN eliminaría la calificación más baja y la calificación más alta que haya obtenido en las entrevistas y promediaría las calificaciones restantes, de esta manera todos los participantes en el concurso contarían con 3 evaluaciones.

Ahora, para acreditar la etapa de entrevistas, los concursantes debían obtener un promedio de 7.00, en una escala de cero a diez, ya que de no ser así no continuarían en el Concurso Público.

De acuerdo con lo anterior, resulta **infundado** el agravio en el que la parte recurrente manifiesta que fue evaluada por tres personas, no obstante que deberían de ser cuatro entrevistadores, lo que la dejó en desventaja con los demás aspirantes, toda vez que como se especificó, la normativa aplicable prevé que **las entrevistas se realizarían por paneles integrados por tres o cinco entrevistadores** y en el último caso se eliminarían la calificación más alta y baja otorgadas, dando como resultado tres evaluaciones y no cuatro.

Al respecto en el informe de la responsable, la DESPEN señaló que de conformidad con el Anexo de los Lineamientos, el panel de entrevista para el cargo de Vocalía del Registro Federal de Electores de Junta Distrital Ejecutiva, se integró por un funcionario designado por la persona responsable de la Dirección Ejecutiva que corresponda al área de la vacante; la persona que ocupe el cargo de Vocalía Ejecutiva de Junta Local y la persona que ocupe el cargo de Vocalía Ejecutiva de Junta Distrital, esto es tres personas.

Además, afirmó que derivado de las cargas de trabajo de los funcionarios que entrevistarían, se conformaron dos paneles de entrevista con la finalidad de distribuir las cargas de trabajo, sin embargo, ***en ningún momento se integró de manera diferente a la señalada en la normatividad. Incluso en la publicación de***

RECURRENTES: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS

los paneles que se hizo en el microsítio se señala qué día participaron los panelistas que se encargaron de cubrir alguna ausencia.

Más aún, la responsable aclara que en las videoconferencias a través de las cuales se efectuaron las entrevistas, sólo se encuentran presentes las personas entrevistadoras, ***una persona adscrita a la DESPEN encargada de realizar los enlaces y la logística para cada entrevista y la persona enlace de la Junta Local Ejecutiva, a través de la cual se enlaza a cada persona aspirante.***

Cabe destacar que, en el caso de la parte recurrente en el expediente INE/DJ/CPSPEN/RI/09/2023-INE, tal como se advierte del informe respectivo, su entrevista se llevó a cabo por videoconferencia el 27 de enero de 2023, a las 9:20 horas, con el panel integrado por los funcionarios siguientes:

- Mtra. Elsa Etelvina Sánchez Díaz, Encargada del despacho de la Dirección de Operación y Seguimiento.
- Licda. María Luisa Flores Huerta, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México.
- Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera, Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla.

Dichos entrevistadores otorgaron cada uno la calificación que se asentó en la cédula de evaluación, de las cuales se obtuvo el resultado final de 7.60, esto es, una calificación aprobatoria, tomando en cuenta que el mínimo aceptado en esta etapa es de siete, en una escala de cero a diez.

Por lo tanto, la parte recurrente fue evaluada por tres entrevistadores de conformidad con los Lineamientos y su anexo, en ese sentido, no se le colocó en desventaja con otros participantes como lo aduce, toda vez que aquellos que concursaron por el mismo cargo fueron evaluados por un panel integrado por 3 funcionarios, sin que para ello trascienda la circunstancia que, durante la evaluación, personal de la Junta o de la DESPEN se encontraban conectados para efecto de realizar el enlace de los participantes, pues su presencia obedece a

RECURRENTES: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS

brindar apoyo técnico para desarrollar la entrevista y no existe en autos algún medio probatorio que evidencie, aun de forma indiciaria, lo contrario, de ahí lo infundado de su agravio.

Asimismo, se desestima el agravio a través del cual la parte inconforme en el expediente INE/DJ/CPSPEN/RI/04/2023-INE aduce una indebida integración del panel de entrevistadores, ya que lo entrevistó un jefe de departamento, no obstante que en el panel debía componerse por un director y dos subdirectores.

Lo anterior es así, ya que el Anexo 1 de los Lineamientos dispone que en el caso del cargo de Analista Jurídico Resolutor A, el panel se integrará por tres personas entrevistadoras: la persona responsable de la Dirección de Área de la vacante o, bien, de otra Dirección de Área que designe la persona titular de la Unidad Técnica de Fiscalización; la persona responsable de la Subdirección de Área donde está adscrita la vacante, y la persona responsable de otra Subdirección de Área que designe la persona titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Ahora, del informe de la responsable se advierte que el encargado de despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, a quien le correspondía llevar a cabo la entrevista al aspirante que nos ocupa, se registró en el Concurso Público 2022-2023, situación que le imposibilitó integrar paneles de entrevistas en observancia a lo previsto en el artículo 66 de los Lineamientos.

Derivado de lo anterior, el citado encargado de despacho debía ser sustituido por el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, sin embargo, con motivo del impedimento del funcionario que participó como aspirante, la carga de entrevistas que debía atender se incrementó, pues participó en siete entrevistas para el cargo de Subdirección de Auditoría, treinta y un entrevistas para el cargo de Jefatura de Departamento de Auditoría y en veintinueve entrevistas para el puesto de Enlace de Fiscalización, esto es, dicho funcionario participó en más de sesenta entrevistas, además de las actividades propias del cargo.

RECURRENTES: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS

Ante dicha situación, la DESPEN determinó que el panel respectivo se debía integrar con las y los funcionarias de la Unidad Técnica de Fiscalización siguientes:

Panel de entrevista Analista Jurídico Resolutor A	
Persona entrevistadora designada	Cargo
Mtra. Mariel Leyva Hernández	Subdirectora de Resoluciones y Normatividad
Lic. Luis Armando Sánchez Marcelo	Subdirector de Resoluciones y Normatividad
Lic. Efrén Sánchez Ocaña	Jefe de Departamento de Resoluciones

Lo anterior, porque las tres personas enunciadas ocupan un cargo o puesto superior al que concursó la persona aspirante, de acuerdo con lo establecido en el Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN¹ y porque a consideración de la DESPEN las competencias para desempeñar en el nivel óptimo el cargo de Jefe de Departamento son las de Visión Institucional, Ética y Responsabilidad Administrativa, Trabajo en Equipo y Redes de Colaboración, Liderazgo e Innovación, en un grado de dominio mayor al puesto de Analista Jurídico Resolutor A.

Además, del informe rendido por la responsable se advierte que si bien en el panel en el que se entrevistó al recurrente participó como entrevistador un funcionario que, de conformidad con el anexo 1 de los Lineamientos, no ocupa el cargo de director o subdirector, ya que quien la realizó detenta el cargo de jefe de departamento, se tiene que dicha circunstancia atendió a una cuestión extraordinaria que surgió con motivo de, por una parte, la participación como aspirante de uno de los funcionarios que debían integrar el panel y, por otra parte, de la dificultad que implicaría para el otro director de área atender la totalidad de las entrevistas.

¹ <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/03/catalogo-cyp-spen.pdf>

RECURRENTES: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS

Situación que se corrobora con el oficio INE/UTF/DG/309/2023², mediante cual la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización designó a las personas de dicha unidad que debían atender las entrevistas, ***especificando que todos los funcionarios enlistados cuentan con los conocimientos y experiencia profesional necesaria para el desarrollo adecuado para la realización de las entrevistas***, dentro de los cuales se encuentra el Jefe de Departamento de Resoluciones elegido para atender las entrevistas al cargo de Analista Jurídico Resolutor.

La designación de los entrevistadores por parte Unidad Técnica de Fiscalización fue fundamentada en el artículo 60 de los Lineamientos que faculta a los titulares de, entre otros, las unidades técnicas responsables de realizar entrevistas, a designar a las funcionarias o funcionarios que las atiendan, **siempre y cuando estos ocupen un cargo o puesto superior al que concursan las personas aspirantes y se cumpla con la integración mixta de los paneles**, tal como aconteció en la especie.

De esta manera, se advierte que no hubo una vulneración al recurrente, en tanto que, atendiendo a una situación extraordinaria, el panel en el que se entrevistó a la parte actora se conformó por un subdirector, una subdirectora y el citado jefe de departamento, esto es, tres funcionarios designados por la titular del área a la que corresponde la plaza vacante, los cuales ocupan un cargo o puesto jerárquicamente superior al que concursó el aspirante, por lo que, contrario a lo señalado por el recurrente, el entrevistador si cumple con el perfil requerido para realizar la entrevista.

Por otra parte, **se desestima** el agravio en el que la parte recurrente señala que no se justificó la designación de los entrevistadores, pues refiere que, por ejemplo, una de las funcionarias designadas se encuentra adscrita en una entidad con un proceso

² Documental a la que, en lo particular, se le concede valor probatorio suficiente para acreditar lo que el mismo contiene, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada supletoriamente conforme lo previsto en el artículo 104 de los Lineamientos, por tratarse de un documento elaborado por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus facultades previstas en la normatividad aplicable, y que además, en autos no obra algún otro documento que la desvirtúe, o bien, la parte actora haya objetado su veracidad, en cuanto a su contenido y alcance.

RECURRENTES: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS

electoral en curso, por lo que dicha actividad es primordial y a su juicio, no debía integrar parte del panel, asimismo, refiere que Jesús Lule Ortega fue designado para entrevistar aspirantes al cargo de vocal secretario no para la vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, por las consideraciones siguientes.

De conformidad con el artículo 60 de los Lineamientos, la DESPEN organizará al funcionariado encargado de realizar las entrevistas en paneles mixtos de tres o cinco personas entrevistadoras, conforme al Anexo 1 de dicho ordenamiento, siendo que las personas titulares de la Presidencia del Consejo General, de la Secretaría Ejecutiva, de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas, responsables de realizar entrevistas, podrán designar a las funcionarias o funcionarios que las atiendan, siempre y cuando estos ocupen un cargo o puesto superior al que concursan las personas aspirantes y se cumpla con la integración mixta de los paneles.

De conformidad con el Anexo 1 de los Lineamientos los cargos de las autoridades y funcionarios responsables de realizar las entrevistas para el cargo de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en Junta Distrital Ejecutiva son:

- La persona designada por la persona responsable de la Dirección Ejecutiva que corresponda al área de la vacante;
- La persona que ocupe el cargo de Vocalía Ejecutiva de Junta Local, y
- La persona que ocupe el cargo de Vocalía Ejecutiva de Junta Distrital.

La Convocatoria en el apartado VI, referente a la Aplicación de entrevistas, prevé que la DESPEN publicará en la página de Internet del Instituto los calendarios de entrevistas por cargo y puesto, indicando el folio de la persona aspirante, fecha, hora, lugar y modalidad de aplicación, así como los nombres y cargos de las personas servidoras públicas responsables de efectuarlas.

En el caso, como lo afirma la responsable, previo al periodo en que se efectuaron las entrevistas y en observancia a lo previsto en la Convocatoria, la DESPEN publicó en la página de internet del Instituto la integración de los paneles que efectuarían la

RECURRENTE: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS

entrevista de, entre otros, los aspirantes al cargo de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica en Junta Distrital Ejecutiva, en la que se asentó el número de panel, el cargo concursado, los nombres de los funcionarios designados y sus cargos o puestos.

De la lista de integración de paneles, se observa que el panel 11-3 se conformó de la siguiente manera:

- De la Vocalía Ejecutiva de Junta Local se designó para que fungieran como entrevistadores a J. Jesús Lule Ortega, Verónica Sandoval Castañeda o Ignacio Ruelas Olvera.
- De la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local a Samuel Esparza Castillo, y
- De la Vocalía Ejecutiva de Junta Distrital Ejecutiva a Sandra Miranda Castro.

Lo inexacto de las precisiones de la parte actora obedecen a que es una atribución de la DESPEN organizar al funcionariado encargado de realizar las entrevistas, para tal efecto, la norma únicamente la vincula a que la designación de las funcionarias o funcionarios que las atiendan ocupen un cargo o puesto superior al que concursan las personas aspirantes y se cumpla con la integración mixta de los paneles.

En ese sentido, se tiene que en el caso el recurrente fue evaluado por tres funcionarios que ocupan cargos superiormente jerárquicos al que concursó el inconforme y los cuales se encuentran previstos en el anexo 1 como facultados para atender las entrevistas, por lo que contrario a lo señalado por el actor, sí se encuentra justificada la designación de los panelistas.

Además, es de resaltar que no se advierte que el inconforme se hubiera inconformado en el momento procesal oportuno con las bases y reglas previstas en la Convocatoria o incluso contra la integración de paneles publicada en el sitio de internet del Instituto, por lo que, al haberse registrado en el Concurso, es claro que se sujetó a las disposiciones que regulan el mismo y ahora no puede desconocerlas.

RECURRENTE: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS

De igual manera, **se desestima** el agravio en el que señala una vulneración toda vez que la entrevista duró trece minutos de los veinte previstos.

Lo anterior, porque si bien la Guía establece que la entrevista durará veinte minutos, cierto es también que ese tiempo debe incluir las diversas etapas de la entrevista, esto es, desde la apertura, que inicia con el saludo y explicación de la dinámica que seguirá la entrevista; el desarrollo en el que el participante dispondrá de tres minutos, como máximo, para responder las cuatro preguntas promedio que formularan los entrevistadores en un minuto cada uno; hasta el cierre de la misma, en el que la persona moderadora agradecerá a la persona entrevistada y le informará que deberá mantenerse atenta a las publicaciones de resultados que realizará la DESPEN en el microsítio del Concurso Público.

De conformidad con la Guía, el tiempo destinado en estricto sentido a la formulación de preguntas es de cuatro minutos y el otorgado al aspirante para responder doce minutos, ya que el tiempo restante debe ser utilizado para la bienvenida, explicación del desarrollo de la entrevista y la despedida o, en su caso, cuando sea necesario que los entrevistadores redirijan la entrevista a partir de nuevas preguntas orientadas al propósito que se persigue.

Cabe señalar que el recurrente no especifica de qué manera le afectó la duración de la entrevista, lo cual es fundamental para estar en condición de analizar la vulneración aludida, sin embargo, de tener por cierta la aseveración del participante (considerando que no obran medios de prueba que lo corroboren) no se advierte un perjuicio a éste, ya que la entrevista se llevó a cabo y los entrevistadores lo evaluaron, sin que el inconforme controvierta alguna de las preguntas que le fueron formuladas o en su caso las calificaciones otorgadas por éstos.

Cobra especial relevancia que el tiempo otorgado al concursante era de máximo doce minutos para responder las preguntas, sin embargo, el tiempo es un elemento que pasa segundo plano, en virtud de que lo que evalúan los entrevistadores son las respuestas brindadas por los concursantes, ya que a través de éstas se justiprecia si las personas aspirantes poseen las competencias que se requieren

RECURRENTE: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS

para el cargo o puesto por el que participan., de ahí que se deba desestimar su agravio.

El mismo recurrente aduce “fallas técnicas”, no obstante, no refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar que estime lesionaron algún derecho durante su entrevista, y menos aún, de autos no se advierte algún medio probatorio que soporte la aseveración de la parte recurrente, para que este órgano resolutor esté en aptitud material y jurídica de poder realizar el análisis correspondiente, de ahí que resulte ineficaz el argumento que se atiende y por tanto se debe desestimar.

Por otra parte, las y los inconformes señalan que los Lineamientos fueron aplicados de manera errónea, puesto que sí cumplen con el perfil y competencias, asimismo, aseveran que las preguntas que se les realizaron no guardaban relación con su currículum y se formularon de forma ambigua o “cerrada”, lo que a su juicio les impidió demostrar su desempeño en situaciones anteriores, dejándoles en desventaja con los demás aspirantes, sumado a que no hubo retroalimentación al culminar las entrevistas.

Se desestima lo argumentado por la parte actora, en el sentido de que los resultados finales del concurso vulneran sus derechos, sobre la base de la inconsistencia en la aplicación de criterios en los que los servidores públicos se basaron para otorgarles la calificación.

Lo anterior, ya que parten de la premisa inexacta de considerar que los evaluadores debieron tomar en consideración su buen desempeño en fases anteriores, siendo que éstas son independientes y autónomas en cuanto a la calificación que se les pueda otorgar en cada una de ellas.

Esto es, conforme lo dispone la normativa, los entrevistadores debían atender cada uno de los indicadores citados en la cédula de calificación de entrevista, así como en la Guía, sin que estuvieran obligados a considerar algún otro elemento, como de manera inexacta lo sostiene la parte recurrente.

RECURRENTE: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS

En este orden de ideas, es importante referir que los propios Lineamientos en su artículo 5 definen a la entrevista como la técnica de recolección cualitativa que se caracteriza por el establecimiento de una conversación formal entre dos personas (persona entrevistadora o panel de entrevistadores y persona aspirante) para determinar en qué medida la persona aspirante cumple con los requisitos para ocupar las plazas vacantes.

Como se podrá apreciar, en esta definición no queda previsto que la persona que funja como entrevistador tenga que valorar la idoneidad de una persona a partir de la experiencia laboral en el INE, ya que de considerar dicho factor para determinar que una persona es idónea por encima de otra, pueden constituirse en actos de discriminación y de no igualdad de oportunidades, lo cual se encuentra prohibido en los Lineamientos y Convocatoria aplicables.

En todo caso, los conocimientos se evalúan en el examen de conocimientos, el grado de compatibilidad entre el perfil de la persona aspirante y las competencias en la prueba psicométrica, la experiencia de los aspirantes en el cotejo documental y en la entrevista las aptitudes con que cuenta el aspirante en relación con las competencias evaluadas.

Es así, que no se advierte una vulneración como lo asevera la parte recurrente, ya que los entrevistadores se sujetaron a la norma al calificar sus respuestas atendiendo a las competencias establecidas en la cédula de evaluación y en las etapas previas los aspectos señalados, a partir de lo cual se determinó quién era el mejor candidato.

Además, el agravio en el que la parte actora aduce que los evaluadores le formularon preguntas ambiguas, cerradas, se desestima, ya que, en principio, no señala cuáles son las preguntas a que se refiere fueron cerradas, ambiguas o, en su caso, cómo o de qué manera es que las preguntas que se le formularon merecen tal calificativo, a fin de que esta autoridad esté en aptitud material y jurídica de analizarlas y, sobre todo, considerar si el planteamiento o planteamientos que le formularon fueron confusos u oscuros, máxime que la Guía prevé que los

RECURRENTES: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS

entrevistadores pueden redirigir las preguntas formuladas, en caso de que el aspirante no responda a los cuestionamientos de forma concreta, para tratar de reencauzar la entrevista a partir de nuevas preguntas orientadas al propósito que se persigue.

En igual sentido, resulta inexacta la apreciación del recurrente respecto a que se menoscabaron sus derechos laborales y procesales, porque no existió una retroalimentación en la fase de las entrevistas, de tal manera que, desde su perspectiva, resulta imperioso el estudio y entrega de la videograbación de la entrevista motivo de este recurso, así como las versiones estenográficas, para poder tener un medio para su debida defensa.

Lo infundado de la anterior afirmación deriva de que conforme con la normativa aplicable, no se exige a los evaluadores que realicen una retroalimentación o revaloración de la entrevista, o bien, que las entrevistas sean videograbadas o se cuente con algún tipo de versión estenográfica, de ahí que su argumento deba desestimarse al estar fundado en una premisa inexacta, esto es, en una obligación inexistente en la normativa aplicable y específica en el desarrollo de los concursos públicos para ingresar al Servicio.

Por otra parte, **se desestiman los agravios** en los que el recurrente del expediente INE/DJ/CPSPEN/RI/07/2023-INE aduce la falta de fundamentación de la competencia de los evaluadores y su firma, así como la fecha y lugar de emisión, en las cédulas de calificaciones, por las consideraciones siguientes.

De conformidad con el artículo 62 de los Lineamientos y la fracción VI, párrafo 7, de la Convocatoria las calificaciones otorgadas por los integrantes de los paneles se asentarían en el formato de **cédula electrónica** definido por la DESPEN, el cual contine los parámetros a utilizar para determinar la calificación.

Asimismo, en el apartado “Registro de calificaciones de la Guía” se establece que los integrantes de los paneles calificarían **cada entrevista en el formato de cédula electrónica que la DESPEN pondría a su disposición** y que **las valoraciones**

RECURRENTES: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS

asignadas en ésta producirían una calificación de un número entero con dos posiciones decimales.

Para tal efecto, los entrevistadores debían ingresar al Subsistema del Concurso Público, por medio del vínculo <https://sistemas-despen.ine.mx> **y asentar en cédula electrónica la calificación a cada participante para evaluar la entrevista**, en un plazo no mayor a dos días hábiles.

Ahora, del formato de cédula de evaluación que adjunta el recurrente, se observa que se cita el artículo 62 de los Lineamientos y la fracción VI, párrafo 7, de la Convocatoria, además de señalar que se hace constar la calificación de la aplicación de la entrevista, así como los datos de la persona evaluada y de la evaluadora.

De la norma citada, se advierte que las valoraciones que realizaron los entrevistadores respecto a las respuestas otorgadas por los aspirantes debían asentarse en cédulas electrónicas, ya que éstas, a través de un sistema electrónico generarían la calificación final del aspirante en esta etapa.

Asimismo, como lo sostiene la responsable el ingreso al sistema por parte de los panelistas fue a través del vínculo <https://sistemas-despen.ine.mx> que dirige al Sistema Integral de Información del Servicio Profesional Electoral Nacional, esto es, el propio sistema está diseñado para que sólo accedan las personas facultadas o autorizadas para asentar las calificaciones respectivas de quienes entrevistaron.

En ese sentido, las cédulas de calificación son generadas de manera electrónica y que para su llenado la norma únicamente vincula al integrante del panel a ingresar al sistema y asentar la calificación otorgada al participante, sin que se deba registrar algún dato extra como la fecha o lugar de emisión, como lo pretende el recurrente.

En consecuencia, se desestima la pretensión de la parte recurrente respecto a que se declare la nulidad de la entrevista o se le otorgue la máxima puntuación en la misma, ya que tal situación no se encuentra prevista en la norma, las cédulas fueron requisitadas de conformidad con los Lineamientos, la Convocatoria y la Guía y no

**RECURRENTES: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS**

se advierte una afectación al recurrente con motivo de ello, toda vez que las calificaciones se otorgaron en observancia a las reglas establecidas de manera previa para tal fin.

B. Subjetividad de las entrevistas

Expedientes INE/DJ/CPSPEN/RI/06/2023-INE, INE/DJ/CPSPEN/RI/07/2023-INE, INE/DJ/CPSPEN/RI/02/2023-INE, INE/DJ/CPSPEN/RI/08/2023-INE e INE/DJ/CPSPEN/RI/10/2023-INE

La parte recurrente manifiesta que las calificaciones que se les otorgaron en la etapa de entrevistas, no se encuentran justificadas en las cédulas de evaluación, no son congruentes con su experiencia, aptitudes y capacidades, además de no contemplar su buen desempeño en fases anteriores.

Asimismo, manifiestan la falta de capacitación de los entrevistadores y que en las entrevistas existió favoritismo respecto de quienes ya son personal del Instituto, ya que, por ejemplo, en algunos casos los integrantes del panel son superiores jerárquicos de los aspirantes, por lo que a su juicio existió parcialidad en las entrevistas, lo que puede advertirse en la variación de calificaciones en las diferentes etapas, toda vez que candidatos que en etapas anteriores tuvieron parámetros medios a bajo, en la entrevista obtuvieron una calificación alta.

El agravio relacionado con la falta de capacitación de los entrevistadores debe desestimarse, en virtud de que, con independencia de que la DESPEN haya elaborado y proporcionado a los entrevistadores una guía para la aplicación de entrevistas, misma que conforme a los Lineamientos es una herramienta que se suministra a los entrevistadores que debe ser empleada por éstos, lo cierto es que el hecho de que las calificaciones otorgadas fueran distintas entre los sustentantes, no puede considerarse como una situación de manera indiciaria o de la entidad suficiente que justifique la falta de capacitación de los entrevistadores.

**RECURRENTE: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS**

La Guía brinda información básica de ¿Qué es una entrevista?, ¿cuáles son las funciones básicas de la entrevista? para obtener información del aspirante; la forma de preparar una entrevista, el inicio, desarrollo y cierre de la misma e incluso se incorporaron ejemplos de preguntas que se podían realizar, por lo anterior es a partir de la generación de este documento como se lleva a cabo la capacitación, para ello la DESPEN remitió con la debida oportunidad a cada uno de las y los entrevistadores la Guía de entrevistas.

Por otra parte, el propósito de la Guía es constituir un documento de apoyo que coadyuve a que las entrevistas realizadas a los aspirantes se lleven lo más estandarizada posible, partiendo de criterios uniformes, sin embargo, el resultado de la entrevista no implica por sí mismo alguna vulneración a los parámetros o criterios objetivos con que se debían efectuar, menos aún, se insiste, la falta de capacitación de los entrevistadores.

Esto, porque esta herramienta permitió que los funcionarios que actuaron como entrevistadores, a través de un lenguaje sencillo y claro, conocieran: técnicas para la preparación y desarrollo de la entrevista, preguntas sugeridas que les permitiera determinar en qué medida el aspirante cumple con los requisitos para la ocupación de las plazas vacantes, y la forma de evaluar a cada aspirante a través de la cédula de calificación de entrevista.

Ahora, es de resaltar que ha sido criterio de la Sala Superior que en este tipo de controversias, el órgano resolutor puede conocer la posible vulneración a la esfera jurídica de la parte disconforme a fin de integrar órganos electorales cuando éstos cumplan con las calidades que exija la ley, pero no respecto de aspectos técnicos como es la evaluación de los reactivos que constituyen una de las etapas del proceso de selección y designación, de ahí que se considera que en el presente asunto aplican tales consideraciones, puesto que la parte actora controvierte de manera concreta las calificaciones vertidas por los entrevistadores en las cédulas de evaluación.³

³ Similares consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-

RECURRENTES: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS

Por otra parte, las etapas del Concurso son independientes unas de otras y en este sentido se evalúan cuestiones diversas, por lo que el hecho de obtener calificaciones “bajas” en unas etapas y “altas” en otras, se debe al desempeño mostrado por cada aspirante en cada una de ellas, pudiendo darse el caso de que sea destacado en cierta etapa, y en la otra no, obteniendo resultados desfavorables, situación que, en todo caso, es atribuible a cada aspirante y, en este caso, a los recurrentes, en la medida de que son consecuencia de sus conocimientos, aptitudes e inclusive del estado de ánimo en el que se encontraban al momento de participar en dichos eventos.

No debe pasar por alto que cada aspirante tuvo acceso a cada una de las etapas del Concurso, esto es, se inscribió y obtuvo un folio de inscripción y fueron objeto de una revisión curricular, lo que valió para acceder en igualdad de circunstancias al examen de conocimientos, a la evaluación psicométrica y finalmente a la etapa de entrevistas, por tanto, el que obtengan una calificación desfavorable en la etapa final del concurso, por sí misma, no es jurídicamente una razón suficiente para tener por cierta la vulneración a los principios de imparcialidad, objetividad, legalidad, certeza y de equidad, ya que todos los participantes se sujetaron a las mismas reglas, afecto de garantizar dichos principios.

En este orden de ideas, el artículo 5 de los Lineamientos define a la entrevista como la técnica de recolección cualitativa que se caracteriza por el establecimiento de una conversación formal entre las y los entrevistadores y la persona aspirante, para determinar en qué medida los participantes cumplen con los atributos para ocupar una plaza vacante.

Como se aprecia en esta definición, la persona que funja como entrevistador no está obligado a valorar la idoneidad a partir de la experiencia laboral, ya sea en el INE, OPLE o en cualquier otro organismo, pues de lo contrario, si un entrevistador determinara la idoneidad de un aspirante por encima del otro con motivo de dicha

477/2017, SUP-JDC-481/2017 SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017, SUP-JDC-500/2017 SUP-JDC-10442/2020 Y ACUMULADOS.

RECURRENTE: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS

situación, pudieran constituir actos de discriminación y de no igualdad de oportunidades respecto de quienes no cuentan con experiencia en dichos órganos.

Es por dicha razón que los Lineamientos y la Convocatoria establecen de manera puntual, los instrumentos de evaluación a partir de los que se determina a una persona como ganadora. En este caso, son la aplicación de un examen de conocimientos, una evaluación psicométrica y entrevistas, por lo que la norma que regula al Concurso y sus convocatorias no establecen ninguna disposición para valorar la idoneidad de una persona aspirante a partir de su experiencia laboral en este Instituto o en un OPLE.

En todo caso, los conocimientos se evalúan en el examen de conocimientos, el grado de compatibilidad entre el perfil de la persona aspirante y las competencias en la prueba psicométrica, la experiencia de los aspirantes en el cotejo documental y en la entrevista las aptitudes con que cuenta el aspirante en relación con las competencias evaluadas (visión institucional, ética y responsabilidad administrativa, trabajo en equipo y redes de colaboración, análisis, así como la toma de decisiones bajo presión), con el objetivo de identificar a partir de su experiencia las habilidades, conocimientos y actitudes que aplican frente a situaciones concretas y cuáles han sido los resultados obtenidos.

De igual manera, se desestiman las afirmaciones de la parte recurrente en el expediente INE/DJ/CPSPEN/RI/07/2023-INE, en las que asevera que al menos en dos casos, los aspirantes fueron beneficiados al ser evaluados con la máxima puntuación por sus superiores normativos.

Lo anterior se desestima, toda vez que se trata de afirmaciones subjetivas carentes de sustento, en virtud de que los aspirantes participan en igualdad de condiciones, puesto que las reglas a las que se someten son las mismas y, en consecuencia, son evaluados bajo los mismos parámetros, por lo que las calificaciones que les otorguen atienden a la idoneidad de las respuestas otorgadas en relación con las competencias evaluadas.

RECURRENTES: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS

Además, dicho recurrente parte de una premisa inexacta al considerar que la entrega por parte de la DESPEN a los evaluadores de los expedientes de cada aspirante que deben entrevistar, es un factor que contribuye a que se beneficien a quienes prestan sus servicios en el INE, toda vez que dicha situación como lo menciona el actor atiende a una disposición normativa, la cual tiene por objeto que los evaluadores puedan conocer el perfil del cargo o puesto, datos e información general de las personas aspirantes, para estar en condición de identificar los aspectos que llamen la atención en su trayectoria laboral, que les permitan formular la o las preguntas que podrían realizar para evaluar las competencias, tal como lo establece la Guía.

Por lo que resulta circunstancial si las calificaciones otorgadas en ciertos paneles fueron superiores a otros, ya que ello atendió al desempeño de los aspirantes durante las entrevistas, lo cual de autos no se encuentra desvirtuado, por el contrario, se observa que las calificaciones se otorgaron en términos de lo previsto en la Guía y los Lineamientos.

Es así como no se advierte una vulneración al derecho de igualdad y no discriminación, como lo asevera la parte recurrente, ya que los entrevistadores se sujetaron a la norma al calificar sus respuestas atendiendo a las competencias establecidas en la cédula de evaluación y en las etapas previas los aspectos señalados, a partir de lo cual se determinó quién era el mejor candidato, sin que ello atendiera a si actualmente laboran en el Instituto o no, sino a elegir a los mejores perfiles derivado de las calificaciones obtenidas en cada una de las etapas que integran el Concurso.

Por ello, se desestima de igual manera el agravio de la parte recurrente en el expediente INE/DJ/CPSPEN/RI/10/2023-INE, ya que la selección depende del desempeño de los concursantes y no de un favoritismo por parte de los entrevistadores, por tanto, el ganador se designa a partir de las calificaciones obtenidas en cada una de las etapas del concurso y no sólo de la entrevista.

RECURRENTES: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS

En otro tenor, es **infundado** el agravio de la parte inconforme en el expediente INE/DJ/CPSPEN/RI/08/2023-INE, en el que señala que la entrevista se desarrolló inducida por el Secretario Ejecutivo, el cual dio poca oportunidad a los demás entrevistadores integrantes del panel para realizarle preguntas.

La Guía prevé que en la etapa de apertura de la entrevista, previo a su inicio los integrantes del panel identificarán a la persona que conducirá la entrevista como moderador, el cual dará la bienvenida al aspirante, explicará el sentido y dinámica de la misma, otorgará la palabra a las personas que conforman el panel para que realicen sus preguntas, se asegurará que éstos y los concursantes no se excedan del tiempo previsto tanto para su formulación, como para la emisión de las respuestas y finalmente agradecerá la participación e informará sobre la publicación del resultado de dicha etapa.

Asimismo, establece que para la aplicación de la entrevista se eligió un enfoque metodológico, a través del cual se obtiene información directamente de una persona en relación con las habilidades, actitudes y valores que puso en juego al realizar, atender o resolver un problema o situación, de forma tal que se busca indagar en su comportamiento las competencias a evaluar.

Para el puesto de Vocalía Secretarial de Junta Local Ejecutiva se evaluaron, entre otras, las competencias relacionadas con análisis, toma de decisiones bajo presión y liderazgo, para tal efecto los integrantes del panel se encontraban vinculados a identificar que en sus respuestas los aspirantes describieran las condiciones o el problema que enfrentó, porque actuó de esa manera, cuál era su papel, cómo lo hizo, cuál fue su comportamiento y sus acciones fueron o no eficaces.

Por otra parte, del escrito de inconformidad se observa que la recurrente manifiesta tener conocimiento de la mecánica de las entrevistas en este tipo de concursos, en especial del tipo de preguntas que formulan los entrevistadores, tan es así que refiere lo siguiente:

Con base en la experiencia de la suscrita en los procedimientos de reclutamiento y selección del Servicio Profesional Electoral, sabía que, tras una breve

**RECURRENTES: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS**

introducción, el punto de partida de la entrevista sería plantear una situación de problema en la que haya participado y sus acciones o contribuciones para resolverla o llevarla a buen término. En virtud de que la Junta Distrital Ejecutiva 02 en Durango se encuentra en la zona metropolitana de la Laguna, en la que su cabecera, Gómez Palacio, se encuentra en la misma mancha urbana que Torreón, sede de dos distritos electorales federales del estado de Coahuila, se tiene conocimiento de que se comparten formas de trabajar y, sin embargo, mientras en Coahuila se les reconoce a las dos Juntas Distritales de Torreón como buenos equipos, en Durango, por la opinión expresada de una persona, a la Junta Distrital de Gómez Palacio se le ha etiquetado como un mal equipo. Por lo anterior, la suscrita no consideró plantear esta situación en la entrevista.

[...]

La conducción de la entrevista estuvo a cargo del Secretario Ejecutivo, quien al realizar la pregunta, efectivamente, sobre exponer un problema en el que haya participado y mis acciones o contribuciones para resolverla o llevarla a buen término, él mismo mencionó el caso de la reunión en la ciudad de Guadalajara.

Derivado de lo anterior, al no tener conocimiento, en particular, de lo acontecido en la multicitada reunión y, en general, un contexto de los múltiples retos a los que se ha enfrentado la Junta Distrital 02 de Durango, sobre todo en el año previo a dicho encuentro, año en que con la excesiva carga de trabajo de organizar de manera paralela el Proceso Electoral Local 2021-2022 y el inédito ejercicio de Revocación de Mandato 2022, se tuvieron al frente de la Vocalía Ejecutiva a cuatro personas, la entrevista se desahogó atendiendo la necesidad de los demás integrantes del panel de tener más referencias de dicha situación.

De lo anterior, se advierte una contradicción en las manifestaciones de la parte recurrente ya que por una parte, señala que la entrevista se desarrolló en atención a los cuestionamientos de los integrantes del panel respecto a mayores referencias de la situación planteada por el Secretario Ejecutivo, quien condujo la entrevista y, por otra parte, se agravia de que dicho moderador no permitió a las demás personas integrantes del panel ampliar o tener mayor precisión en sus cuestionamientos y así estar la concursante en posibilidad de responder lo pertinente.

RECURRENTES: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS

No obstante lo anterior, lo **infundado** de su agravio radica en que el Secretario Ejecutivo al ser integrante del panel se encontraba en libertad de formular a la concursante la pregunta que a su juicio considerara idónea para evaluar cómo la parte concursante analiza y toma decisiones bajo presión, para obtener información de las habilidades, actitudes y valores que pone en juego al realizar, atender o resolver un problema o situación.

De igual manera, los demás integrantes del panel se encontraban en libertad de formular las preguntas que consideran pertinentes para evaluar a la concursante, por tanto, si determinaron ahondar en el planteamiento de uno de los entrevistadores para estar en condición de evaluarla, ello no le deparó perjuicio como pretende hacerlo ver, toda vez que la entrevista se llevó a cabo dentro de las márgenes que establece la norma aplicable, lo que permitió evaluarla y de ahí lo infundado de su agravio.

C. Violaciones a principios

Expedientes INE/DJ/CPSPEN/RI/03/2023-INE y su acumulado,
INE/DJ/CPSPEN/RI/07/2023-INE e INE/DJ/CPSPEN/RI/10/2023-INE

Se **desestima** el agravio mediante el cual la parte recurrente en el expediente INE/DJ/CPSPEN/RI/03/2023-INE y su acumulado señala una vulneración a los principios de debido proceso, legalidad y progresividad, así como a su derecho al trabajo y propiedad, toda vez que se limita a citar la norma y omite formular argumentos lógico-jurídicos que demuestren la violación que considera se produjo, lo que incluso impide suplir la deficiencia de la queja para que esta autoridad este en aptitud de pronunciarse.

**RECURRENTES: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS**

Sirve de apoyo el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.”**⁴, en la que se establece que la inoperancia de los agravios se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de, entre otras, la falta de afectación directa al promovente y de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida lo que impide el examen de fondo del planteamiento propuesto.

Por otra parte, **se desestima** el agravio en el que la inconforme señala una violación al principio de confianza legítima⁵, toda vez que si bien a consideración de la actora se generó en su favor la expectativa de obtener una plaza vacante derivado de su participación en el concurso, la cual debe ser respetada de acuerdo con los principios de congruencia y coherencia, sin embargo, la recurrente inobserva que para que sea designada como ganadora se encuentra vinculada a aprobar las evaluaciones establecidas en el procedimiento establecido en la Convocatoria y los Lineamientos, tal como lo establece el artículo 201, fracción X del Estatuto.

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, noviembre de 2009, Tesis: 2a./J.188/2009, página: 424.

⁵ **CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.** El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.

RECURRENTE: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS

Por tanto, si la participante no acreditó la etapa de entrevistas, la posibilidad que tenía de ocupar la plaza por la que concursó se disipó, ya que su participación no genera un derecho para que de manera automática sea designada como ganadora de la plaza por la que concursa, pues se reitera que para ello acontezca debe aprobar cada una de las etapas en los términos establecidos en la norma, lo cual en el presente caso no aconteció y de ahí lo infundado de su agravio.

En otro orden de ideas, se debe desestimar el agravio que formula la parte actora en el expediente INE/DJ/CPSPEN/RI/07/2023-INE, en el que aduce una violación a su derecho de petición, acceso a la justicia, máxima publicidad, principio de legalidad, principio de equidad y certeza jurídica, derivado de que solicitó información para interponer su recuso y su petición fue remitida a la unidad de transparencia pese a que su solicitud no tenía esa naturaleza jurídica, lo que lo dejó en estado de indefensión al no tener la documentación que justifique su calificación para estar en condición de controvertirla, por lo que solicita declarar la nulidad de dicha determinación, ya que vulneró su derecho de integrar las autoridades electorales.

En principio, es de tomar en cuenta que la DESPEN dio a la solicitud del recurrente el trámite correspondiente conforme a derecho, en estricto apego a los principios de legalidad y certeza jurídica, toda vez que del escrito del impugnante se advierte que fundamentó su solicitud, entre otros, en el artículo 6° constitucional, el cual regula el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En ese sentido, la DESPEN remitió a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto la solicitud del recurrente, a efecto de que se desahogará el procedimiento de gestión de ésta, de conformidad con el artículo 29, párrafo 3, fracción II, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé que, cuando una solicitud es presentada, entre otros, directamente en las áreas del Instituto, invariablemente deberán remitirla a la Unidad de Transparencia, dentro del día hábil siguiente a su recepción, para su registro y trámite correspondiente, ya que a partir del registro de la solicitud iniciará el plazo para su atención.

RECURRENTE: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS

Derivado de lo anterior, no se actualizan las violaciones que aduce el promovente a su derecho de acceso a la justicia, a su derecho de petición, máxima publicidad, principio de legalidad, principio de equidad y certeza jurídica, derivado de que la DESPEN no “cambió” la naturaleza de su solicitud, toda vez que la misma se fundamentó en el artículo 6° constitucional que regula el derecho de acceso a la información, además que, contrario a lo aducido por el inconforme, al dar el cauce correspondiente a su solicitud se observa el principio de máxima publicidad, en virtud que a través de dicho principio se privilegia la entrega de la información generada por el Instituto a la ciudadanía, salvo aquella que por su clasificación no deba ser entregada, de conformidad con lo que prevé la norma aplicable.

Ahora, el hecho de que el desahogo del procedimiento para dar atención a su solicitud exceda el término que tiene para interponer su medio de impugnación, esa situación no puede ser atribuida a la autoridad, en virtud de que ésta actuó conforme a lo mandado en el Reglamento citado.

De igual manera, se desestima el agravio en el que señala que se le vulneró su derecho de acceso a la justicia, al haber omitido la DESPEN responder su solicitud de ampliación de plazo para presentar su escrito de impugnación, hasta en tanto se le brindara respuesta a su solicitud de proporcionarle diversa documentación, porque si bien la DESPEN omitió dar respuesta a su petición, lo cierto es que su escrito de ampliación fue admitido y, por tanto, sus motivos de disenso son materia del análisis que nos ocupa.

En dicho escrito de ampliación, el recurrente señaló una vulneración al principio de máxima publicidad, porque como parte de la respuesta a su solicitud de información se le negó la entrega de la grabación de la entrevista, de las cédulas de evaluación de quienes participaron por el mismo cargo que éste; los oficios de comisión o los correos mediante los cuales se les notificó a los panelistas su designación como entrevistadores ni el expediente del recurrente que fue remitido a los evaluadores.

RECURRENTE: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS

Ahora bien, tales aseveraciones se deben desestimar porque, de conformidad con el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el presente medio de impugnación no es la vía para controvertir la respuesta otorgada en atención a una solicitud de información, de tal manera que si considera que existe una afectación a sus derechos derivada de la respuesta dada por la unidad de transparencia, resulta incuestionable que tiene expedito su derecho para hacerlo valer ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de datos personales o bien, ante la Unidad Técnica de Transparencia y protección de datos personales de este Instituto.

Por otra parte, su derecho de acceso a la justicia se garantiza a través del presente medio de impugnación, en el que, cabe aclarar, se cuenta con el expediente conformado con motivo de su participación en el Concurso, por lo que esta autoridad cuenta con los elementos para determinar si la calificación otorgada por los evaluadores se encuentra conforme a derecho o no.

Al respecto, como se señaló en el análisis del agravio identificado con el inciso B), los entrevistadores se sujetaron a los criterios y reglas previstas en los Lineamientos, la Convocatoria y la Guía, toda vez que otorgaron las calificaciones de acuerdo con el cumplimiento de competencias para el cargo que concursaron los aspirantes, sin que esta autoridad pueda pronunciarse respecto de aspectos técnicos como es la evaluación de los reactivos, razón por la cual, se desestima el planteamiento en el que hace valer que un integrante del panel lo reprobó y el resto de los entrevistadores le otorgaron como calificación de 8, ya que la valoración de la respuesta y en consecuencia la calificación asentada es un aspecto técnico.

RECURRENTES: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS

Cabe resaltar, que el actor ofreció como medio de prueba un audio el cual refiere contener la grabación que realizó de la entrevista⁶, la cual, aún en el mejor de los casos para el oferente y suponiendo que las voces contenidas en la grabación pertenecen al aspirante y a sus entrevistadores, se advierte que la entrevista se efectuó de conformidad con la Guía.

Lo anterior, porque uno de los entrevistadores presentó al panel, hizo del conocimiento del recurrente que en la entrevista se le formularían 5 preguntas y tendría máximo 3 minutos para dar respuesta a cada una, ya que el tiempo máximo de la entrevista era de 20 minutos.

En la primera pregunta se le solicitó describir, a partir de su experiencia, una situación en la que haya aplicado los principios y valores de la institución en la que hubiera laborado, cómo lo hizo, qué elementos normativos tomó en cuenta y cómo concluyó la situación a la que se enfrentó.

En la segunda pregunta se le solicitó señalar los valores éticos en el servicio público y de qué manera los ha aplicado, ya que el entrevistador advirtió que su desempeño se ha dado en la materia electoral.

Durante la respuesta otorgada a este cuestionamiento, el entrevistador tuvo que reconducir al entrevistado, ya que la pregunta se refería a valores éticos y no a principios como se le formuló en el primer cuestionamiento.

Por otra parte, en la tercera pregunta, se le cuestionó al participante respecto a una experiencia concreta en la que tuvo que reformular su estrategia de trabajo en aras de lograr mejores resultados.

⁶ Prueba a la que se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en artículo 14, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada supletoriamente conforme lo previsto en el artículo 104 de los Lineamientos, por tratarse de una prueba técnica, que prueba en contra de su oferente en tanto que no está objetada su veracidad, en cuanto a su contenido y alcance, ni en autos obra algún otro medio que la desvirtúe o respalde.

RECURRENTE: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS

La cuarta pregunta atendió a relatar alguna situación entre compañeros colaboradores y cómo logró que no repercutiera en el resultado de su trabajo en equipo y, finalmente, en la última pregunta se le solicitó mencionar tres cualidades que debe tener un líder.

Como se observa, los entrevistadores apegaron su actuación a las etapas previstas en la Guía, pues identificaron en la etapa de planificación los aspectos que llaman la atención en su trayectoria laboral, lo que dio pauta para formular sus preguntas. Asimismo, en la etapa de apertura, el moderador se presentó y presentó a los integrantes del panel e hizo del conocimiento del aspirante la mecánica de la entrevista.

En el desarrollo de la entrevista los cuestionamientos planteados al recurrente se relacionaron con las competencias de visión institucional, ética y responsabilidad, trabajo en equipo y redes de colaboración, así como el análisis, toma de decisiones bajo presión y liderazgo.

Al término de la entrevista, el moderador agradeció la participación del concursante y le informó sobre estar atento a las publicaciones de la responsable en el sitio destinado para tal fin.

En consecuencia, resulta improcedente su solicitud de que se declare nula la etapa de la entrevista, toda vez que la misma fue apegada a la Guía, por lo que no es procedente conforme a derecho asignarle la calificación obtenida en el examen de conocimientos y que se le otorgue un punto adicional en la entrevista, como acciones afirmativas al autoadscribirse como una persona indígena, porque dicha situación no se encuentra prevista en las reglas aplicables al Concurso, en ese sentido, de acoger su pretensión, se actuaría en inobservancia al principio de legalidad, certeza jurídica e igualdad, respecto del resto de los participantes.

Sobre todo, porque las acciones afirmativas se deben prever en la norma aplicable, esto es, en la Convocatoria a la que se sometió, sin que se advierta en autos que se haya inconformado en el momento procesal oportuno respecto a las reglas

RECURRENTES: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS

establecidas en la misma, de tal manera que es jurídicamente inviable que en esta etapa pretendan agregar nuevas medidas en su beneficio.

Por otra parte, respecto al agravio de la parte promovente en el expediente INE/DJ/CPSPEN/RI/10/2023-INE, en el que señala una violación a los principios de imparcialidad y objetividad al haberse cancelado el primer horario fijado para su entrevista, así como iniciar la entrevista antes de la hora señalada para tal efecto, además de realizarse en forma apresurada por parte de los panelistas, se desestima por lo siguiente.

El inconforme omite señalar de qué manera la cancelación de la primera fecha y horario fijado para su entrevista vulnera los principios citados o, en su caso, cómo es que le deparó un perjuicio, sobre todo porque en la Convocatoria se prevé que el itinerario de las entrevistas podría ser constantemente actualizado, además que, él mismo reconoce que ésta se efectuó y, en ese sentido, no se cuenta con medio de impugnación en autos que, al menos de manera indiciaria, permita advertir que dicha situación provocó una afectación en el resultado de su participación en el concurso.

Lo mismo sucede respecto a que la entrevista se hubiera efectuado antes del horario programado para tal efecto, porque suponiendo sin conceder que efectivamente se hubiera presentado dicha situación, ese hecho no es suficiente para considerar que tal circunstancia repercutió en la evaluación del recurrente, ya que incluso, no se advierte que manifieste alguna irregularidad durante el desarrollo de la misma.

Máxime, que como previamente fue señalado, esta autoridad está imposibilitada para analizar la evaluación efectuada por los entrevistadores, por tratarse de aspectos técnicos que exceden el ámbito de tutela de los derechos político-electorales.

D. Fallas técnicas durante evaluaciones

**RECURRENTES: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS**

Expedientes INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE e INE/DJ/CPSPEN/RI/04/2023-INE

La parte actora controvierte los resultados finales del concurso sobre la base de que, durante la realización de la evaluación psicométrica, la plataforma no le permitió continuar cuando llevaba un 40% de avance, de lo cual, según afirma, los responsables de la evaluación recabaron evidencia fotográfica sobre lo sucedido y se dio por terminada la evaluación, debido a que la plataforma imposibilitaba todo tipo de continuidad, de lo cual solicitó por correo electrónico información u orientación respecto a si se brindaría una solución, sin que a la fecha de la presentación de su medio de impugnación hubiera sido atendido.

En relación con el agravio referido, este órgano considera que se debe desestimar, en virtud de que de las constancias que obran en autos, en especial, el acta circunstanciada AC11/INE/HGO/JL/17-12-22⁷ y el informe rendido por el responsable de la Unidad de Evaluación Psicológica, perteneciente a la Facultad de Estudios Superiores Iztacala, de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)⁸, las cuales, en su conjunto producen convicción de lo que en ellos se consigna, en el sentido de que el día diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, se practicó la evaluación psicométrica a diversos sustentantes del concurso público, entre ellos, el actor; además, que durante el desarrollo de esa etapa del concurso no se presentaron incidentes y que el sustentante respondió el 100% (cien por ciento) de los noventa y un reactivos que comprendió la prueba.

⁷ Documental a la que, en lo particular, se le concede valor probatorio suficiente para acreditar lo que el mismo contiene, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada supletoriamente conforme lo previsto en el artículo 104 de los Lineamientos, por tratarse de un documento elaborado por el vocal secretario de la junta local ejecutiva del Estado de Hidalgo, esto es, por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus facultades previstas en la normatividad aplicable, y que además, en autos no obra algún otro documento que la desvirtúe, o bien, la parte actora haya objetado su veracidad, en cuanto a su contenido y alcance.

⁸ Documental a la que, en lo particular, se le concede valor indiciario respecto de lo que en el mismo se asienta, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada supletoriamente conforme lo previsto en el artículo 104 de los Lineamientos, por tratarse de un documento elaborado por un responsable de unidad de un plantel educativo, el cual no fue controvertido por la parte actora en cuanto su autenticidad, contenido o alcances jurídicos, ni de autos obra alguna otra prueba que refute sus consideraciones.

RECURRENTE: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS

Asimismo, es importante destacar que, conforme a la información proporcionada por el responsable de Unidad de Evaluación Psicológica de la UNAM, el sistema no estaba programado para concluir de manera autónoma, sino que cada usuario terminaba la evaluación hasta el momento en que, una vez respondidos todos los reactivos y de forma manual, concluía el examen a través del boto “enviar”.

No obsta a lo anterior que el accionante ofrezca como pruebas la impresión de diversas fotografías, impresiones de pantalla de un teléfono o bien, de correo electrónico⁹, toda vez que de los mismos, aún adminiculados entre sí, no cuentan con la entidad suficiente para desvirtuar lo afirmado por los encargados de la aplicación de la evaluación, así como del responsable de unidad de evaluación psicológica de la UNAM, en el sentido de que no se presentaron incidencias y que el sustentante contestó la totalidad de los reactivos de la evaluación.

Así mismo, si bien no obra en autos alguna respuesta emitida por parte de la DESPEN en relación con la consulta efectuada por correo electrónico respecto a la posibilidad de brindar una solución a la problemática que afirmaba, lo cierto es que, en los hechos no hubo una circunstancia de la que se le debiera informar al solicitante, de ahí que a ningún fin práctico llevaría el ordenar la emisión de una respuesta, cuando en esta determinación quedó evidenciado que no hubo inconsistencias durante su examen al haber contestado los reactivos en su totalidad, de ahí que, su pretensión sea infundada.

Por otra parte, **se desestima** el planteamiento de la parte recurrente en el que aduce la falta de certeza de la calificación otorgada en la aplicación de la evaluación psicométrica, porque el sistema emitió alertas respecto a que el código de acceso que había introducido no era válido o ya se había utilizado, así como de haber

⁹ Documentales a las que, en lo particular, se les concede valor indiciario respecto de lo que en el mismo se advierten (fotografías de personas en un salón frente a computadoras, registro de llamadas, la impresión de un correo en el que solicita información del concurso), en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada supletoriamente conforme lo previsto en el artículo 104 de los Lineamientos, por tratarse de impresiones generadas por el mismo actor, o bien, de las cuales, no se desprenden los extremos con los que pretende desvirtuar, por ejemplo, que durante la realización del examen hubo incidencias o en su caso, que se vio imposibilitado de contestar su evaluación psicológica con apenas el 40% de los reactivos contestados.

RECURRENTE: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS

excedido el número de intentos, ya que las fallas de conexión fueron previas a realizar su evaluación.

En efecto, del acta circunstanciada CIRC NÚM. INE/JLE/VS/08/2022¹⁰ ofrecida por el recurrente, se observa que si bien se presentaron incidencias en el acceso del recurrente a la liga en la que se aplicaría la evaluación, también es cierto que en dicha documental se hizo constar que una vez identificado el problema se procedió a dirigir al aspirante a la liga correspondiente y, que a partir de ese momento, transcurriría la hora para realizar la evaluación psicométrica, sin que posterior a ello se asentara que se presentó alguna incidencia, de ahí que se desestime la pretensión de la parte recurrente respecto a que se declare la nulidad de la calificación otorgada en esta etapa o se le otorgue la obtenida en su evaluación de conocimientos.

De igual maneta se desestima el planteamiento de la parte recurrente en el expediente INE/DJ/CPSPEN/RI/04/2023-INE, en el que señala problemas técnicos suscitados durante la entrevista, toda vez que no refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a esta autoridad estar en confición de pronunciarse al respecto, pues se limita a referir un problema o falla, pero omite establecer cuál, cómo o de qué manera es que dicho problema afectó en su entrevista, a fin de que esta autoridad esté en aptitud material y jurídica de analizarlo y, sobre todo, considerar si ello le deparó algún perjuicio.

E. Discriminación por parte de entrevistadores
Expediente INE/DJ/CPSPEN/RI/02/2023-INE

Se **desestima** el agravio en el cual el impugnante en el expediente INE/DJ/CPSPEN/RI/02/2023-INE señala que los evaluadores tomaron en consideración para emitir su evaluación su incapacidad para pronunciar algunas

¹⁰ Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso b) en correlación con el 16, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del artículo 104 de los Lineamientos.

RECURRENTE: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS

palabras, lo que fue factor para considerarlo como no apto para el puesto concursado.

Lo anterior, porque el inconforme parte de la premisa de considerar que los evaluadores tomaron como elemento para evaluarlo su dificultad para emitir ciertas palabras durante el desarrollo de su entrevista, sin embargo, las calificaciones otorgadas por los evaluadores atienden a las personas integrantes del panel califican cada entrevista en el formato de cédula electrónica que pone a su disposición la DESPEN, en el cual se evalúan las competencias a partir de su experiencia, las habilidades, conocimientos y aptitudes que aplican frente a situaciones concretas y cuáles han sido los resultados obtenidos, en ese sentido, la evaluación atiende a las respuestas otorgadas en cuanto al cumplimiento de los elementos a evaluar esto es, al grado que de la respuesta otorgada el entrevistador advierte que cumple el análisis y toma de decisiones bajo presión, su visión institucional, ética y responsabilidad administrativa y el trabajo en equipo y redes de colaboración, sin que de autos se advierta elemento de prueba que permita advertir que los entrevistadores no se ajustaron a lo establecido en los Lineamientos y la Guía.

De ahí que, no le asista la razón respecto a una discriminación, porque la evaluación del perfil requerido para cada cargo posiciona en igualdad de condiciones a todos los participantes, sin considerar su género, el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, la edad, **las discapacidades**, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas o cualquier otro motivo de intolerancia.

Por otra parte, toda vez que el impugnante sostiene de manera genérica que hubo una incorrecta vigilancia de la DESPEN en el actuar de sus entrevistadores y en la “clara discriminación” de la que fue parte, con motivo de su incapacidad para pronunciar ciertas palabras, en detrimento de su integridad y dignidad humana, se deberán dejar a salvo sus derechos y expedito su derecho, a fin de que si es su interés, denuncie tal actuación ante las autoridades del Instituto (Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral, adscrita a la Dirección

RECURRENTES: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS

Jurídica) en la que señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de las conductas que dice sucedieron en su perjuicio.

F. No fueron incluidos en listas de resultados finales y de reserva
Expedientes INE/DJ/CPSPEN/RI/03/2023-INE y su acumulado,
INE/DJ/CPSPEN/RI/02/2023-INE e INE/DJ/CPSPEN/RI/10/2023-INE

Los actores se inconforman porque no fueron incluidos en la lista final de resultados, sin embargo, dicha circunstancia atiende a una consecuencia lógica normativa, ya que en términos de lo previsto en la Convocatoria en correlación con el artículo 69 de los Lineamientos, para acreditar la etapa de entrevistas, las personas aspirantes deben obtener un promedio de calificación igual o mayor de 7.00, en una escala de cero a diez, ya que de no ser así no continuarían en el Concurso Público.

Así, en la etapa de entrevistas, el promedio de las tres calificaciones obtenidas por los actores dio como resultado que la puntuación final obtenida no fuera igual o mayor a 7.00, esto es, suficiente para ser contendiente y acreedor de una de las plazas vacantes propias del concurso, por lo que la consecuencia jurídica fue no ser incluidos en las listas de resultados finales y en la lista de reserva, toda vez que dicho listado, en términos de la Convocatoria, incluiría sólo el folio de las personas que acreditaron todas las etapas, para estar en condición de calcular la calificación final.

Además, del informe de la responsable se advierte que contrario a lo señalado por el inconforme en el expediente INE/DJ/CPSPEN/RI/10/2023-INE, los resultados de los participantes que no acreditaron la etapa de entrevista se publicaron el 11 de febrero del año en curso en el micrositio destinado al Concurso público, por lo que los aspirantes tuvieron conocimiento que no acreditaron la etapa y en consecuencia su participación había culminado.

Por último, en relación a la solicitud de la parte recurrente relacionada con la suspensión del procedimiento de designación de ganadores hasta en tanto se agote la cadena impugnativa, dígamele que deberá estar a lo previsto en el artículo 77 de

RECURRENTE: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS

los Lineamientos, el cual establece que las propuestas de designación se presentarán a la autoridad competente para su aprobación, una vez resueltos los recursos de inconformidad interpuestos en contra de los resultados finales del concurso por los órganos competentes.

Al haber sido desestimados los motivos de disenso de la parte recurrente, lo procedente conforme a derecho es confirmar las calificaciones impugnadas.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes identificados con las claves INE/DJ/CPSPEN/RI/02/2023-INE, INE/DJ/CPSPEN/RI/03/2023-INE y su acumulado INE/DJ/CPSPEN/RI/11/2023-INE, INE/DJ/CPSPEN/RI/04/2023-INE, INE/DJ/CPSPEN/RI/05/2023-INE, INE/DJ/CPSPEN/RI/06/2023-INE, INE/DJ/CPSPEN/RI/07/2023-INE, INE/DJ/CPSPEN/RI/08/2023-INE, INE/DJ/CPSPEN/RI/09/2023-INE e INE/DJ/CPSPEN/RI/10/2023-INE al diverso INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE.

En consecuencia, glóse copia de los resolutive de la presente resolución, al expediente de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se confirma el listado de las calificaciones finales de los aspirantes del Concurso Público 2022-2023 del sistema INE, en los términos señalados en la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese como corresponda, por conducto de la Dirección Jurídica, la presente determinación a la parte recurrente y a los terceros interesados.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales a que haya a lugar.

**RECURRENTES: EDGAR J. ROLDÁN LÓPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE
Y ACUMULADOS**

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 27 de marzo de 2023, por votación unánime del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, Ingeniero Jesús Ojeda Luna; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; de las y los Directores Ejecutivos de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto y de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de la Directora y los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**